



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 871/2021

EXP. N.º 01240-2019-PA/TC
LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE LIMA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de septiembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo; por haberse acudido a otro proceso ordinario para cuestionar la valoración probatoria de las partidas registrales sobre el área de 1,223.97 m², que venía ocupando dentro de las instalaciones del Palacio Nacional de Justicia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en lo demás que contiene.

Por su parte, el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular declarando fundada en parte e improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01240-2019-PA/TC
LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días de septiembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por abstención aceptada en la sesión del Pleno de fecha 21 de septiembre de 2021. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Forini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CAL, contra la resolución de fojas 326, de 11 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 9 de abril de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando la nulidad de: i) la Resolución 12, de 19 de abril de 2016 que, al declarar fundada la demanda sobre reivindicación interpuesta en su contra por el Poder Judicial, le ordenó restituir la propiedad respecto del área de 1,223.97 m² que viene ocupando dentro de las instalaciones del Palacio Nacional de Justicia – cuarto piso; ii) la Resolución 10, de 5 de mayo de 2017, que confirmó la Resolución 12 (Expediente 35433-2014); y, iii) la Casación 5735-2017 Lima, de 30 de enero de 2018, que declaró improcedente su recurso presentado; asimismo, iv) nulo todo el proceso sobre mejor derecho de propiedad interpuesto contra el Poder Judicial y la Zona Registral IX de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp (Expediente 17326-2015), el cual se encuentra pendiente de resolver. Solicita, además, que dichos procesos sean tramitados desde su origen en la vía arbitral por un Tribunal de tres (3) miembros, en que cada una de las partes designe un árbitro y entre ambos se designe al presidente del Tribunal.

Manifiesta que se amenaza con despojarlo de la legítima posesión que ostenta sobre el cuarto piso del Palacio Nacional de Justicia, como consecuencia de las resoluciones emitidas por un órgano parcializado que se reconoció irregularmente como propietario del Palacio Nacional de Justicia. Refiere que el Poder Judicial ha actuado como juez y parte en las controversias seguidas con el CAL y, que la sentencia de vista, que reitera lo resuelto por el a quo, incurrió en una indebida valoración probatoria de la partida registral, al considerar que la misma acreditaba la propiedad del Poder Judicial respecto del inmueble materia de controversia; sin embargo, de esta, y de la normativa que le da mérito, se tiene que la propiedad inmueble es del Estado y que nunca fue transferida al Poder Judicial. Fueron, pues, las Leyes 26512 y 27493, y el reglamento de esta última,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01240-2019-PA/TC
LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE LIMA

las que dieron lugar a la inscripción de dominio del Palacio Nacional de Justicia a favor del Estado, representado por el Poder Judicial, quien no ostenta la propiedad, sino que solo se encuentra en calidad de uso del predio, por tanto, este no tiene derecho a exigir la reivindicación del inmueble, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a ser juzgado por un juez imparcial, a la propiedad, a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contesta la demanda solicitando se la declare improcedente o infundada. Alega que en el proceso cuestionado se respetaron todos los derechos constitucionales del demandante y que su argumento de que los jueces emitieron fallos parcializados resulta una falacia, pues no ha sido sustentado con medio probatorio alguno; asimismo, el demandante no ha acreditado que hubiese existido algún acto obstruccionista en el desarrollo del proceso. Por otro lado, argumenta que el demandante acudió previamente a otro proceso para pedir tutela (mejor derecho de propiedad), pero este aún se encuentra pendiente de emitirse el fallo de primera instancia o grado; sin embargo, si el demandante consideraba que existía demora en su trámite y una supuesta parcialidad de los jueces, debió comunicarlo al juez correspondiente o presentar una queja ante la Oficina de Control Interno de la Magistratura. Agrega que todos los actos procesales que cuestiona en el presente proceso de amparo no fueron impugnados en el proceso sobre mejor derecho de propiedad.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con resolución de 8 de junio de 2018, declaró infundada en parte la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado con elemento probatorio alguno que el fallo por el cual se declaró propietario al Poder Judicial se haya dado con el objeto de beneficiar a dicha entidad (f. 217). Además, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas en que la suscripción del Convenio de Servidumbre no ha otorgado la propiedad al demandante, por ser un acuerdo de poseedores para acceder al cuarto piso del Palacio Nacional de Justicia; asimismo, el hecho de que en la Partida Registral 11348660 se haya descrito la titularidad a favor del Estado peruano, no significa que la emplazada no tenga la titularidad en el uso y disfrute del referido bien, pues el Poder Judicial es uno de los poderes por el cual se constituye el propio Estado. Por otro lado, se declara improcedente la demanda en el extremo en que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso sobre mejor derecho de propiedad, por resultar de aplicación el inciso 3, artículo 5 del derogado Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 11 de octubre de 2018, confirmó en parte la apelada y declaró infundada la demanda, argumentando que el demandante no ha alegado un hecho concreto que ponga en duda la imparcialidad de los jueces que conocieron el caso; que el conflicto jurídico surgido entre el Poder Judicial y el CAL no tiene fuente ni contenido contractual que pudiera someterse al arbitraje en los términos del Decreto Legislativo 1017; que el demandante nunca cuestionó la imparcialidad de los jueces al interior de dichos procesos; que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas; y lo que en realidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01240-2019-PA/TC
LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE LIMA

pretende es un reexamen de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales que expedieron las resoluciones cuestionadas (f. 326). Por otro lado, refiere que, respecto del proceso sobre mejor derecho de propiedad, al no contar con resolución firme, lo que se estaría denunciando es una amenaza de los derechos invocados; sin embargo, esta no resulta ni cierta ni inminente pues no obra en autos medio probatorio alguno que la acredite.

Con escrito de 14 de febrero de 2019 que contiene su recurso de agravio constitucional, el recurrente reitera los argumentos de su demanda y señala que en la tramitación del proceso sobre reivindicación se ha evidenciado una falta de imparcialidad de los jueces demandados, puesto que sus fallos responden a intereses de su institución, por lo que propone que este sea conocido por un Tribunal Arbitral, que garantizaría la imparcialidad de sus miembros.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. De la demanda de autos se advierte que el recurrente pretende la nulidad de las Resoluciones 12 y 10, de 19 de abril de 2016 y 5 de mayo de 2017 (f. 59 y 21), emitidas por el Décimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; y, la Casación 5735-2017 Lima, de 30 de enero de 2018 (f. 87), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaídas en el proceso sobre reivindicación (Expediente 35433-2014); así como la nulidad de todo el proceso sobre mejor derecho de propiedad recaído en el Expediente 17326-2015; aduciendo, básicamente, que se ha incurrido en una indebida valoración probatoria de las partidas registrales respecto del inmueble materia de controversia; que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado por un juez imparcial, pues los jueces demandados no ofrecieron las garantías de un juzgamiento independiente e imparcial; y que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la propiedad, a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

Sobre haber acudido a otro proceso ordinario para pedir tutela de su derecho constitucional.

2. Revisado el Expediente 17326-2015-0-1801-JR-CI-26 en el sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, se evidencia que el CAL interpuso la demanda sobre mejor derecho de propiedad contra el Poder Judicial y la Zona Registral IX de la Sunarp, con el objeto de que se le declare como propietario del área de 1,223.97 m² correspondiente al cuarto piso del Palacio de Justicia y, que se declare la nulidad del Asiento Registral B0003 de la Partida 11348660, en la cual se encuentra inscrito la conversión en definitiva de la anotación preventiva de la declaratoria de fábrica efectuada por el Poder Judicial.



3. En tal sentido, apreciándose que tanto en el proceso sobre mejor derecho de propiedad como en el presente proceso de amparo el demandante cuestiona la valoración probatoria de las partidas registrales respecto del área de 1,223.97 m² que venía ocupando dentro de las instalaciones del Palacio Nacional de Justicia, resulta de aplicación el inciso 3 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que no procede el proceso de amparo cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional (del sistema de consulta de expedientes judiciales se constata que la demanda sobre mejor derecho de propiedad se interpuso el 14 de octubre de 2015, en tanto que el presente amparo, el 9 de abril de 2018). Por demás, conforme fluye de autos, el citado proceso sobre mejor derecho de propiedad aun no habría concluido.

Sobre la afectación del derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial

4. El inciso 2 del artículo 139 de la Constitución establece como uno de los principios de la función jurisdiccional, la independencia en su ejercicio. En esta perspectiva, el artículo 146 precisa que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su independencia y que “solo están sometidos a la Constitución y la ley”.
5. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio de independencia judicial debe entenderse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia [Cfr. STC 0023-2003-AI/TC, FJ 31].
6. A mayor abundamiento, se ha determinado que el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:
 - a) *Independencia externa.* Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. [...]
 - b) *Independencia interna.* De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.



En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que dé mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

En cuanto al segundo punto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede, por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros [Cfr. STC 0004-2006-AI/TC, FJ 18].

7. Así, la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que, si bien no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, se trata de un derecho implícito que forma parte del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. De allí que este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que:

mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces [Cfr. STC 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

8. De este modo, si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, estas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados: garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial.

Análisis del caso concreto

9. En este caso, el demandante aduce que se está afectando la garantía a ser juzgado por un juez imparcial, tanto en el proceso sobre reivindicación como en el proceso sobre mejor derecho de propiedad, pues el Poder Judicial actúa como juez y parte en los procesos en los cuales está en discusión la propiedad sobre el cuarto piso del Palacio Nacional de Justicia.



10. Según alega, ello sería consecuencia de que en el proceso sobre mejor derecho de propiedad iniciado por el CAL en contra del Poder Judicial (Expediente 17326-2015), su demanda fue rechazada de manera liminar porque el juez realizó una indebida calificación de la misma, desobedeciendo los criterios de la Corte Suprema, pero luego de interponer el recurso de apelación, mediante la Resolución 8 se declaró nula la resolución impugnada y se admitió a trámite su demanda, es decir, luego de 18 meses de la presentación de la misma. Agrega que, por el contrario, la demanda sobre reivindicación interpuesta por el Poder Judicial fue presentada el 26 de setiembre de 2014 y calificada el 13 de octubre de dicho año (Expediente 35433-2014).
11. Sin embargo, revisado el Expediente 17326-2015-0-1801-JR-CI-26 en el sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, este Tribunal Constitucional aprecia que mediante Resolución 1, de 22 de octubre de 2015, se declaró improcedente su demanda sobre mejor derecho de propiedad porque, de acuerdo con los anexos obrantes en autos, el demandante no cuenta con título de dominio a su favor respecto del inmueble materia de demanda, y porque tiene un proceso en trámite sobre reivindicación con el Poder Judicial respecto del área que viene ocupando en el cuarto piso del Palacio Nacional de Justicia. Dicha resolución, si bien fue declarada nula mediante Resolución 8, de 20 de junio de 2016, luego mediante Resolución 3, de 17 de octubre de 2016, se declaró inadmisibles sus demandas porque: i) no había precisado las causales en las que se sustentaba su petición de nulidad del asiento registral, ii) no había determinado, de manera ordenada y coherente, la forma en que los fundamentos de hecho encuentran correlato en los supuestos normativos contemplados en la legislación, iii) no cumplió con adjuntar el original o copia legalizada de los anexos descritos en los numerales 2, 3 y 8, así como la copia literal completa de los anexos 5 y 6; y, iv) debió cumplir con señalar su casilla electrónica. Una vez superadas estas omisiones, mediante la Resolución 4, de 7 de febrero de 2017, se admitió su demanda, así como su pedido de modificarla en cuanto a la ampliación de los medios probatorios.
12. Por otro lado, pese a que la demandante alega que el derecho al juez imparcial se encuentra garantizado por diversos mecanismos como: la recusación, excusas e impedimentos, que han sido desarrollados por las leyes y códigos procesales con el fin de evitar que un juez que no es imparcial siga conociendo su caso, este Tribunal aprecia que no hizo uso de ninguno de ellos al interior de los procesos que ahora cuestiona.
13. Tal omisión evidencia que el demandante cuestiona la independencia e imparcialidad de los jueces demandados suponiendo que, por el solo hecho de que el Poder Judicial iba a participar en un proceso, este iba a resultar parcializado y emitir un fallo desfavorable. Ello se verifica cuando el demandante refiere que existe una clara vulneración del derecho a la garantía constitucional de la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales, en la medida que, por ser el Poder Judicial juez y parte, no se tiene la garantía de que el Poder Judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01240-2019-PA/TC
LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE LIMA

resolverá sus procesos conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto del derecho de propiedad (numeral 7.39 de la demanda).

14. Por último, desde que las resoluciones cuestionadas en el Expediente 35433-2014 se encuentran sustentadas en diversas leyes, pero básicamente en la Partida Registral 11348660 que acreditaría que el Poder Judicial es el propietario del inmueble materia de litis, partida que viene siendo cuestionada también en el proceso sobre mejor derecho de propiedad, no corresponde que este Tribunal emita un pronunciamiento al respecto.
15. Por todas estas razones, no habiéndose verificado la vulneración de los derechos constitucionales que alega, ni que los jueces emplazados hubiesen actuado de manera parcializada en los procesos sobre reivindicación y sobre mejor derecho de propiedad, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo; por haberse acudido a otro proceso ordinario para cuestionar la valoración probatoria de las partidas registrales sobre el área de 1,223.97 m², que venía ocupando dentro de las instalaciones del Palacio Nacional de Justicia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01240-2019-PA/TC
LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE LIMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. La Constitución Política de 1993 regula expresamente la situación de los colegios profesionales, estableciendo que “son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”. Dicha regulación mantiene estrecha vinculación con el derecho a la asociación. En efecto, este derecho protege el derecho de las personas a la libre asociación reconocido en el artículo 2. 17 de la Constitución, cuyos contenidos se encuentran claramente establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal. Así, dicho derecho protege la libertad de asociarse, ya sea como libertad para constituir asociaciones o de pertenecer a ellas libremente, la de no asociarse o, incluso, la de desafiliarse de una a la que se pertenezca y esté previamente constituida.
2. Normalmente, la naturaleza de las asociaciones incide, entre otros, en la organización y el mantenimiento de objetivos comunes. En particular, en el caso de los colegios profesionales, el vínculo común se refiere a la profesión que han optado las personas que la integran.
3. En ese escenario, resulta importante la labor de promoción de los diferentes ámbitos profesionales a fin de que puedan mantener formas de organización a través de los colegios profesionales y en especial, de la labor que reside en la abogacía, con lo cual, considero que debe otorgarse una adecuada protección de los espacios gremiales y en particular, de los colegios de abogados en el país.
4. El presente caso recae en un conflicto jurídico cuya demanda ha sido interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima (CAL) y solicita la nulidad de resoluciones judiciales que no le habrían beneficiado tanto en el proceso sobre reivindicación que siguió el Poder Judicial en su contra como en el proceso sobre mejor derecho de propiedad que ha interpuesto contra dicho Poder del Estado.
5. Al respecto, merece destacarse el hecho que el proceso de mejor derecho de propiedad cuya nulidad solicita se encuentra en trámite, esto es, no existe resolución judicial firme, con lo cual, a la fecha no se conoce si la decisión final en dicho proceso favorecerá o no su posición (su demanda), en tal sentido, no es posible que la judicatura constitucional interfiera en una discusión que ha sido iniciada en un proceso civil (vía ordinaria), por lo que, coincido en que la demanda respecto de este extremos debe declararse improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01240-2019-PA/TC
LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE LIMA

6. De otro lado, la parte demandante alega que se ha vulnerado el derecho a la “imparcialidad judicial”, en la medida en que el Poder Judicial es juez y parte en el proceso que se le siguió por reivindicación del predio ubicado en el cuarto piso de la sede de Palacio de Justicia. En efecto, alega que la parte demandante en dicho proceso es el Poder Judicial y que los jueces que han resuelto de manera estimatoria en dicha demanda pertenecen a dicho Poder del Estado y que este hecho viola flagrantemente la imparcialidad que todo juez o jueza debe mantener en el conocimiento y decisión de asuntos que son vistos en su jurisdicción.
7. Ahora bien, no cabe duda de que la parte demandante en el citado proceso subyacente es el Poder Judicial, tampoco que quienes han resuelto la demanda de reivindicación son jueces y juezas de dicho Poder; no obstante, no queda claro cómo el hecho de no mantener la posesión del local de la sede ubicada en el cuarto piso de Palacio de Justicia va contra la imparcialidad judicial, ya sea en el sentido subjetivo y objetivo – interno y externo.
8. En efecto, la parte demandante no ha acreditado en forma alguna cómo es que se ha menoscabado la garantía de la imparcialidad al interior del proceso de reivindicación frente a las partes y al objeto del proceso mismo, esto es, cómo es que la voluntad de los jueces y juezas que han resuelto dicho proceso ha sido doblegado frente a los medios de comunicación, partidos políticos o particulares en general (factores externos) o frente a los intereses de otras autoridades judiciales o de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (factores internos).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA EN PARTE
LA DEMANDA**

Con el debido respeto a mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que declara improcedente e infundada la demanda, pues, a mi juicio, esta debe declararse **FUNDADA en parte**, por haberse vulnerado los derechos al debido proceso específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales del recurrente.

Fundamento el presente voto singular en las siguientes consideraciones:

1. En el caso de autos, se advierte que el colegio recurrente pretende la nulidad de: i) la Resolución 12, de fecha 19 de abril de 2016, emitida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda sobre reivindicación interpuesta en su contra por el Poder Judicial, y le ordenó restituir la propiedad respecto del área de 1,223.97 m² que viene ocupando dentro de las instalaciones del Palacio Nacional de Justicia – cuarto piso, ii) la Resolución 10, de fecha 5 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, iii) la Casación 5735-2017 Lima, de 30 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso presentado. Asimismo, solicita la nulidad de todo el proceso sobre mejor derecho de propiedad recaído en el Expediente 17326-2015, aduciendo, básicamente, que se ha incurrido en una indebida valoración probatoria de las partidas registrales respecto del inmueble materia de controversia; que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado por un juez imparcial, pues los jueces demandados que no ofrecieron las garantías de un juzgamiento independiente e imparcial, vulnerándose sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la propiedad, a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las resoluciones judiciales.
2. Se aprecia que el demandante alude como principal argumento de su demanda una indebida valoración probatoria de las partidas registrales respecto del inmueble materia de controversia. En ese sentido, considero necesario tener en cuenta los antecedentes histórico-registrales de dicho inmueble para dilucidar la litis puesta a control constitucional.
3. La institución hoy conocida como el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, tiene su antecedente primigenio en la llamada *Hermandad de los Abogados* formada en la ciudad de Lima por el año 1726, durante el gobierno de Don José de Armendáriz, Marqués de Castelfuerte, con fines piadosos y de ayuda mutua. Sin embargo, no es hasta el año de 1777, bajo el gobierno del Virrey Manuel de Guirior, que el

Intendente del Ejército Español Don José Antonio de Áreche, bajo el título de “Visitador General de Tribunales” y autorizado por la Real Orden de 31 de julio de 1778, estableció en la ciudad de Lima un “Colegio de Abogados” semejante al de Madrid.

4. Así, por cédula del 1 de junio de 1785, el Rey de España ordenó la constitución del Colegio de Abogados de Lima, no obstante, tal mandato no se pudo concretar. Sin embargo, por Real Cédula del 31 de julio de 1804, fueron concedidas a la capital entre otras gracias, la facultad de erigir un “Colegio de Abogados” con la misma filiación de la Corte y los propios estatutos que el de México. Es así que comienza su vida institucional comprometida con los fines de la vigilancia del ejercicio profesional de acuerdo a las normas éticas, la enseñanza práctica a los estudiantes entre otros. Como vemos de acuerdo a la voluntad de su origen, no es de extrañar su marcada cercanía gubernamental al punto de ser una de las instituciones que por su importante labor realizaba sus funciones en edificaciones estatales concedidas para el ejercicio de sus funciones.
5. Tan es así que mediante el Margesí N.º 38, Registro de la Propiedad Inmueble y Colegio de Abogados -Calle de la Cascarilla o San Martín, 4a. de Abancay Nº 49 (a) y 459 (n) se da cuenta que

“Por Resolución Suprema de fecha 2 de julio de 1914, se ha cedido el uso del inmueble al Ilustre Colegio de Abogados de ésta Capital, en los términos siguientes: (...) Se resuelve: 1º Proponer a la próxima legislatura ordinaria la cesión al Ilustre Colegio de Abogados, del uso de la finca N° 49 de la calle de Cascarilla de esta ciudad.- 2º Autorizar a la Dirección de Administración para que en nombre del Gobierno, ceda a este Instituto el uso indefinido del inmueble en referencia; pudiendo utilizar el área en la forma que hallase conveniente.-3º Destinar para las funciones del Consejo de Oficiales Generales, el local que hoy ocupa el Colegio de Abogados (...)” .

*“En 18 de mayo de 1912, se expidió la suprema resolución que sigue: Considerando: Que han transcurrido cerca de seis años sin que se haya sancionado por el Congreso la propuesta que se hizo a mérito de la suprema resolución de 28 de setiembre de 1915, para adjudicar la casa N° 459 de la calle de Abancay (Cascarilla) al Colegio de Abogados, por lo que es necesario promover lo conducente a la mejor conservación y utilización de este inmueble fiscal; (...) Que el indicado inmueble es el más apropiado para edificar el Registro, por la extensión de su área y por su ubicación inmediata al Palacio de Justicia, pudiendo aprovecharse la planta baja para ese objeto **y reservarse los aires para el Colegio de Abogados;** - Se*

resuelve:- 1º Destinase la finca N° 459, de la calle Abancay (Cascarilla) para el local del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, (...) 2º Resérvese los aires del indicado predio para el Colegio de Abogados.- Regístrese y comíquese.- Rúbrica del Presidente de la República.- Rodríguez Dulanto” (subrayado nuestro).

6. Como se aprecia, es mediante la Resolución Suprema del 18 de mayo de 1912 (debe decir 1922), que se concedió el uso de los aires del predio finca N° 459, de la calle Abancay (Cascarilla), la misma que tiene su antecedente en la Resolución Suprema del 2 de julio de 1914, de cuyo tenor se debe resaltar que la voluntad suprema de origen fue adjudicar al colegio demandante la propiedad ubicada en la finca N° 459, de la calle Abancay para su uso de manera indefinida.
7. Así tenemos que, para el 5 de abril de 1922, el Presidente de la República Augusto B. Leguía ya había promulgado la Ley 4513 “Concediendo un local para el Registro de la Propiedad Inmueble”, fechada el 20 de marzo de 1922, en cuyo artículo único estableció lo siguiente: “Concédase al Registro de Propiedad Inmueble, Mercantil y de la Prenda Agrícola, la propiedad de la finca sita en la calle de Abancay N° 459 (Cascarilla N° 49), de la ciudad de Lima, debiendo ocupar sus oficinas la planta baja y reservar los aires para el Colegio de Abogados de la misma capital” (subrayado nuestro).
8. De ello se desprende, que fue por voluntad del mandatario de aquel entonces adjudicar los aires del citado predio al Colegio de Abogados de Lima, destinando además los ambientes inferiores para el Registro de Propiedad Inmueble, Mercantil y de la Prenda Agrícola.
9. Asimismo, se debe tener en cuenta que el 14 de julio de 1924, el Ministerio de Justicia y Culto e Instrucción, por encargo del Supremo Gobierno formuló el proyecto del nuevo Palacio Nacional de Justicia, a su vez, se dirigió al Decanato del Ilustre Colegio de Abogados de Lima una comunicación a fin de poner en conocimiento que dentro de dicho inmueble se ubicaría el Colegio de Abogados de Lima, por ello el 13 de setiembre de 1924, el doctor Pedro M. Oliveira, responde al Director Nacional de Justicia solicitando las características de un local que tenga un área de 1000 m² aproximadamente, señalando las secciones correspondientes.
10. En dicho contexto, el 24 de octubre de 1927, el Presidente Augusto B. Leguía expidió la Ley 5885, “Derogando la Ley N° 4513 sobre local para el Registro de la Propiedad Inmueble”, y mediante su Art. 1º dispuso: “Deróguese la Ley N° 4513 que concedió al Registro de Propiedad Inmueble, Mercantil y de la Prenda Agrícola, la propiedad de la finca situada en la calle de Abancay N° 459 de esta capital, reservando los aires para el Colegio de Abogados” (sic). Siendo que, el

artículo 2, estableció que: “La mencionada finca continuará como propiedad del Estado, destinada al Registro de la Propiedad Inmueble, hasta que el Gobierno determine local más apropiado a sus crecientes servicios.

11. Entendiéndose que con dicha Ley se revirtió la propiedad otorgada para el Registro de Propiedad Inmueble, Mercantil y de la Prenda Agrícola, sin hacer mención alguna respecto de la condición en la que quedaría el Colegio de Abogados de Lima. Sin embargo, debe entenderse que ello obedece a que de acuerdo a lo señalado en el fundamento 9 *supra*, ya se había gestionado una nueva adjudicación de un local para el CAL, dentro del nuevo proyecto del Palacio Nacional de Justicia. Prueba de aquello es la reafirmación de dicha voluntad en el mensaje presidencial de julio del año 1928, dirigido por el Presidente Augusto B. Leguía, donde anuncia a la Nación que el plan de edificación del Palacio Nacional de Justicia comprendería además de las instalaciones para las funciones de la magistratura (Poder Judicial), las secciones correspondientes al Colegio de Abogados, indicando que se haría cuanto sea posible para que tan importante obra quede concluida en tres años de la fecha.
12. Con posterioridad, a la conclusión del recinto en el año 1939 y luego del terremoto del 24 de mayo de 1940, se hizo necesario el traslado del Colegio de Abogados al nuevo local del Palacio Nacional de Justicia, ubicado en Paseo de la República s/n, cuya entrega estuvo a cargo del Presidente de la República el Señor Manuel Prado, ocupando desde esa fecha el cuarto piso de dicho predio para desarrollar actividades institucionales.
13. El Tribunal Constitucional ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. Sentencia 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
14. En el presente caso, considero que el Colegio demandante, acredita la titularidad de la propiedad del bien inmueble ocupado, pues no cabe duda que fue la voluntad estatal la que originó el uso de las secciones del predio construido, tanto para el Poder Judicial como para el Colegio de Abogados de Lima, en el recinto del Palacio Nacional de Justicia, por ello, el hecho de que, con posterioridad se haya regularizado la inscripción registral de mencionado predio por parte del Poder Judicial en virtud de la Ley 27493 publicada el 2 de julio de 2001 y, que no se haya

tomado en cuenta la adjudicación de la sección correspondiente a favor del colegio demandante, denota una falta de conocimiento del origen histórico-nacional de la voluntad de conceder el área respectiva del cuarto piso del Palacio Nacional de Justicia al colegio demandante para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

15. En ese sentido, pretender que dicho título inscrito sirva para despojar de la propiedad al Colegio de Abogados de Lima, resulta cuestionable, teniendo en cuenta los documentos que amparan la adjudicación, el uso legítimo y perpetuo de la sección del predio en litis, siendo evidente que las resoluciones objetadas no han valorado los antecedentes históricos a fin de tener una mayor convicción sobre la pretensión reivindicatoria incoada por el Poder Judicial para desalojar al CAL, quienes han ocupado el área otorgada de forma pacífica y continua desde el año 1940, prestando un importante rol social para la ciudadanía. Así las cosas, considero que las resoluciones objetadas deben dejarse sin efecto, declarándose su nulidad.

El derecho a ser juzgado por un juez imparcial

16. En lo que respecta al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, cabe anotar que este constituye un elemento del derecho al debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política del Perú.
17. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye uno de los requisitos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto garantiza una limpia y equitativa contienda procesal a que tienen derecho los justiciables y constituye también un deber de los jueces velar por el cumplimiento de tales garantías.
18. En lo que concierne a su contenido constitucionalmente protegido, el Tribunal ha precisado que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: imparcialidad subjetiva, que se refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso, e imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (Expediente 00004-2006-PI/TC, fundamento 20 y 03403-2011-PHC/TC, fundamento 5).
19. En el caso de autos, el colegio demandante ha cuestionado que los jueces a cargo del proceso subyacente en todas sus instancias han vulnerado su derecho a ser juzgado por un juez imparcial, dado que, de acuerdo a la particular nómina de las

partes procesales, los jueces de fallo representan a su vez a la institución demandada (Poder Judicial) toda vez que son parte integrante de dicha institución estatal, lo que lleva a evidenciar que resultan ser al mismo tiempo, juez y parte en el litigio.

20. Al respecto, considero que el derecho al juez imparcial en el presente caso, debe entenderse desde una interpretación que proscribe que el órgano o los jueces de fallo sean quienes resuelvan o juzguen aquello donde se involucre a la institución que justamente representan; pues no se puede negar que la situación descrita conlleva a un compromiso por parte de los jueces con el resultado del caso, perdiendo aquella objetividad o imparcialidad que se debería mantener, incumplándose la garantía de suficiente distancia del juzgador con la resolución del caso.
21. Por ello, estimo que de acuerdo a lo señalado, el conflicto expuesto debe someterse al fuero arbitral para su tramitación y solución, pues a mi entender este mecanismo de solución de conflictos, resulta el idóneo para resolver la controversia, esto tomando en cuenta de manera supletoria, la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sus modificatorias y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo 0184-2008-EF, dado que en la disputa por la reivindicación del bien materia de litis, participan por un lado el Estado Peruano representado por el Poder Judicial y, por el otro un particular (el colegio demandante).
22. De ahí que, según lo establecido en la citada ley, en cuanto a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual el artículo 45 establece que:

45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

23. Por otro lado, el artículo 216 del aludido reglamento señala que:

Artículo 216.- Convenio Arbitral

Si el contrato no incorpora un convenio arbitral, se considerará incorporado de pleno derecho el siguiente texto, que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE, cuya cláusula tipo es:

“Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OCSE y de acuerdo con su Reglamento.”

24. De este modo, si bien no existe un contrato entre las partes, pues lo que invoca el Poder Judicial es la restitución del área ocupada por el colegio demandante cuya titularidad la sustenta en base a su inscripción registral, no obstante, el colegio

demandante de igual forma sustenta su derecho a permanecer en dicho recinto amparado en la Ley 4513, su modificatoria efectuada por la Ley 5885, así como del mandato del Supremo Gobierno Presidencial del año 1928, expedido por el Presidente Augusto B. Leguía, y finalmente conforme al acuerdo de servidumbre del año 1996, donde el representante del Poder Judicial reconoció la propiedad del ambiente ocupado por el Colegio de Abogados de Lima (cuarto piso) por lo que suscribió junto al decano de entonces una servidumbre de paso delimitando los linderos de la propiedad del demandante.

25. En consecuencia, en torno a todos estos actos jurídicos y otros que se estimen pertinentes que deberán ser materia de análisis exhaustivo, considero que resulta viable dirigir la controversia al fuero arbitral, en donde se evaluará de manera imparcial y sin sesgo de dudas, de acuerdo a todos los elementos de prueba de carácter histórico y de orden legal, entre otros, la permanencia del colegio profesional demandante en las instalaciones del recinto ocupado por el Poder Judicial.
26. Finalmente, y dado que un extremo del petitorio de la demanda se encuentra referido a la nulidad de todo el proceso seguido ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre mejor derecho de propiedad recaído en el Expediente 17326-2015-0-1801-JR-CI-26, no obstante, siendo que dicho proceso a la fecha se encuentra en trámite, sin haberse expedido sentencia, considero que de conformidad con lo concluido en el caso respecto de la afectación del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, en el proceso alterno sobre mejor derecho de propiedad citado incoado por el ahora amparista contra el Poder Judicial y otros, corresponde que el colegio demandante solicite su desistimiento del proceso y, se tenga como tal a fin de reanudar dicha controversia en la vía arbitral de acuerdo al procedimiento de Ley.
27. Finalmente, cabe agregar que, al estimarse la presente demanda, corresponde condenar a la demandada al pago de costos procesales en virtud de lo estipulado en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

Mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo, **NULA** la Casación 5735-2017 Lima, de 30 de enero de 2018, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Resolución 12, del 19 de abril de 2016, emitida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución 10, del 5 de mayo de 2017, expedida

EXP. N.º 01240-2019-PA/TC
LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA

por la Primera Sala Civil de la misma Corte, por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; **NULO** todo el proceso sobre reivindicación signado con el expediente 35433-2014-0-1801-JR-CI-15.

2. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la nulidad del proceso sobre mejor derecho de propiedad, dejando a salvo la reanudación de dicha controversia en la vía arbitral, previa solicitud y aprobación del desistimiento de dicho proceso.
3. **ORDENAR** al representante del Poder Judicial iniciar el trámite del procedimiento arbitral, a fin de someter la controversia expuesta en dicho fuero.
4. **ORDENAR** el pago de los costos del proceso, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

S.

BLUME FORTINI